

BECK-GERNSHEIM, Elisabeth, *La reinvencción de la familia. En busca de nuevas formas de convivencia*, Barcelona, Paidós, 2003, 276 pp.

La hipótesis principal que Elisabeth Beck intenta demostrar en su texto es que la familia ha cambiado de forma importante en los últimos años y que la representación tradicional que tenemos del núcleo familiar ya no sirve para explicar esas mutaciones. Para acreditar su tesis la autora hace un recorrido por varios aspectos que nos permiten apreciar hasta qué punto las pautas dentro de las relaciones familiares han sufrido cambios estructurales. La conclusión a la que arriba la autora está anunciada desde las primeras páginas del libro: debemos reformular muchos de los conceptos esenciales en torno a la familia, lo cual tendrá evidentes repercusiones no solamente para los estudiosos de la sociología del comportamiento familiar, sino también para el derecho de familia.

Aunque tradicionalmente se ha ubicado al derecho familiar dentro del derecho civil y, en esa medida, dentro del campo más amplio del derecho privado, lo cierto es que los temas relacionados con el derecho de familia constituyen un buen banco de pruebas para acreditar que actualmente las fronteras entre el derecho público y el derecho privado se han ido haciendo borrosas.<sup>1</sup> Ahora en muchos países la familia es objeto de tutela constitucional; es el caso de México, puesto que el artículo 4o., párrafo primero, de la Constitución mexicana ordena al legislador proteger la organización y desarrollo de la familia. En este contexto, el estudio de una parte de la temática sobre la familia corresponde al derecho constitucional. La lectura del libro de Beck-Gernsheim refuerza esta impresión al demostrar la gran cantidad de asuntos que guardan relación con ciertos derechos fundamentales dentro de los cambios que afectan a la familia.

Una de las claves conceptuales que, según Beck, permiten explicar varios de los cambios en la organización familiar es el fenómeno de la “individualización”. Aunque no lo define en su texto, de sus explicaciones podemos concluir que por ese fenómeno la autora entiende un proceso a través del

---

<sup>1</sup> Sobre este punto, Carbonell, Miguel, *La enseñanza del derecho*, México, Porrúa-UNAM, 2004, pp. 53 y 54.

cual los vínculos grupales o colectivos de solidaridad que habían existido en las sociedades tradicionales se van erosionando en las sociedades modernas, dando paso a un protagonismo de la existencia estrictamente individual. Para decirlo en otras palabras, si antaño cuestiones como el matrimonio, la elección de una profesión, el desarrollo laboral, el cuidado de los hijos o de los adultos mayores, etcétera, eran actividades que cada persona debía realizar en el marco de su estructura familiar (siguiendo el consejo del padre o la orientación del abuelo, por ejemplo), ahora se pueden realizar todas ellas por cada persona en lo individual, sin requerir del apoyo de alguna otra.<sup>2</sup> De hecho, incluso la decisión de concebir una nueva persona puede llevarse a cabo sin la intervención directa o física de otro individuo (al menos en el caso de las mujeres), debido a los avances técnicos en materia de salud reproductiva.<sup>3</sup>

No cabe duda que los avances de la ciencia médica y de la tecnología han tenido un impacto importante en muchos aspectos de la vida familiar, como el ya mencionado de las cuestiones reproductivas, que inciden de forma notable en el ámbito del derecho constitucional. Pensemos por ejemplo en las consecuencias que sobre los derechos fundamentales puede tener la determinación del código genético de una persona, los avances en materia de clonación o el desarrollo que se ha dado en la tecnología para el trasplante de órganos. En el ámbito más reducido de la reproducción humana pensemos en las consecuencias que pueden tener las técnicas de fertilización *in vitro*, de congelación de espermatozoides, de inseminación artificial, de diagnóstico prenatal, etcétera.

¿Cómo debe enfrentar el derecho constitucional a estos fenómenos? Por ejemplo, ¿se puede y se debe proteger la libertad reproductiva de una mujer que quiera que se le implante un óvulo fecundado con espermatozoides de su ex-marido aunque éste se oponga?, ¿puede un médico manipular un embrión no solamente para que evite la herencia genética de la diabetes que sufren sus progenitores, sino también para que tenga el cabello castaño y los ojos verdes?, ¿se puede reconocer validez jurídica a los contratos celebrados para “alquilar un útero”?

<sup>2</sup> Véase, en sentido parecido, las observaciones de Giddens, Anthony, *Un mundo desbocado. Los efectos de la globalización en nuestras vidas*, Madrid, Taurus, 2000.

<sup>3</sup> Un análisis especialmente lúcido de este tema puede verse en Pitch, Tamar, *Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*, pról. de Luigi Ferrajoli, epílogo de Miguel Carbonell, Madrid, Trotta-UNAM, 2003.

A partir de estas y otras muchas preocupaciones que podrían plantearse, el derecho apenas comienza a modificar sus rígidas disposiciones. Así, por ejemplo, en algunos textos constitucionales ya se hace referencia a cuestiones genéticas y de medicina reproductiva. Una de las regulaciones más detalladas es la que se contiene en el artículo 119 de la Constitución helvética, que establece lo siguiente:<sup>4</sup>

Medicina reproductiva e ingeniería genética en el ámbito humano. 1. Todo ser humano debe ser protegido contra los abusos de la medicina reproductiva y de la ingeniería genética. 2. Corresponde a la Confederación legislar sobre el patrimonio germinal y genético humano. A tal respecto vigilará por asegurar la protección de la dignidad humana, de la personalidad y de la familia y respetará en particular los siguientes principios: a) se prohíbe cualquier forma de clonación y de intervención en el patrimonio genético de los gametos y de los embriones humanos; b) el patrimonio genético y germinal no humano no puede ser transferido al patrimonio germinal humano ni fusionado con éste; c) el recurso a los procedimientos de procreación asistida sólo será autorizado cuando no pueda ser excluida de otro modo la esterilidad o el peligro de transmisión de una enfermedad grave, y no para desarrollar en el niño ciertas características o para fines de investigación; la fecundación de óvulos humanos fuera del cuerpo de la mujer únicamente será permitida en las condiciones establecidas por la ley; únicamente podrán desarrollarse fuera del cuerpo de la mujer hasta el estadio de embrión el número de óvulos humanos que pueda ser implantado a la mujer de forma inmediata; d) la donación de embriones y cualquier forma de maternidad por sustitución están prohibidas; e) no se permite el comercio del material germinal humano ni de los productos del embrión; f) el patrimonio genético de una persona únicamente podrá ser analizado, registrado o revelado con el consentimiento de ella o en virtud de una ley; g) todas las personas tendrán acceso a los datos relativos a su ascendencia.

Al margen de los aciertos o desaciertos que pueda tener, lo que llama la atención del precepto que se acaba de transcribir es el detalle con el que aborda varias de las cuestiones más importantes y actuales en materia de derechos reproductivos. Me parece que se trata de un ejemplo que

<sup>4</sup> Romeo Casabona, Carlos María, "El derecho a la vida: aspectos constitucionales de las nuevas tecnologías", en varios autores, *El derecho a la vida. Actas de las VIII Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional*, Madrid, CEPC, 2003, pp. 17 y 18.

otros ordenamientos constitucionales también deberían de seguir, ya sea con esos criterios o con otros.

La individualización creciente de las sociedades modernas es lo que permite, por poner otro ejemplo, que las personas no tengan tantas dudas en terminar con una relación de pareja que no les parece satisfactoria, sin que por ello tengan que sufrir el rechazo o la incompreensión de la sociedad. De la misma manera, hoy las mujeres que decidan tener un hijo fuera del matrimonio, contando o no con una pareja estable, tampoco son objeto de una minusvaloración social; por el contrario, la presencia de familias monoparentales (es decir, de un adulto que cría solo a sus descendientes) parece ser un signo de las sociedades más avanzadas.

La individualización de las sociedades también ha cambiado las pautas matrimoniales. La autora aporta evidencias empíricas que demuestran algo bastante sabido: que actualmente las parejas han retardado de forma importante la edad en que se casan y que, en esa misma medida, se ha visto retrasada la edad en que tienen hijos, si es que los tienen.<sup>5</sup> Este es uno de los cambios más recientes en el ámbito de la familia. De hecho, aunque el decrecimiento en el número de hijos fue una constante a lo largo de todo el siglo XX, no es sino hasta los años setenta (coincidiendo con la difusión masiva de la píldora anticonceptiva) cuando se observa una caída sustancial de la natalidad en los países más desarrollados.

La autora también se detiene a explicar la creciente presencia de “nuevas formas familiares”. Por ejemplo, de las formas de convivencia que se generan entre personas que se han casado, se han divorciado, han vuelto a emprender una vida de pareja estable, han tenido hijos de una primera unión o de la segunda, han sumado a su hogar a los hijos de las uniones anteriores de su pareja, etcétera.<sup>6</sup> Esto genera fenómenos de muchos tipos, algunos de los cuales sin duda alcanzan a la regulación del derecho de familia.

<sup>5</sup> Como escribe la autora, “Si seguimos analizando las estadísticas demográficas, encontraremos también un número creciente de ‘padres mayores’, un envejecimiento en la edad de los padres y, sobre todo, de la mujer cuando alumbró el primer hijo”, p. 101.

<sup>6</sup> Beck apunta en uno de los párrafos de su libro lo siguiente, que ejemplifica muy bien lo que se acaba de decir: “muchos de los divorciados se casan de nuevo o bien comparten su vida sentimental con otra persona sin el certificado de registro, dándose la circunstancia de que el nuevo compañero o compañera sentimental había estado también casado, y acaso hasta traiga consigo a sus propios hijos. En consecuencia, cada vez son más los hijos que tienen un nuevo padre o una nueva madre no biológicos”, p. 69.

Quizá la principal lección que puede sacarse con la lectura del libro de Beck (que está muy bien escrito, dicho sea de paso) es que ahora no conviene mezclar las convicciones morales con la regulación jurídica de la familia. Es decir, que si intentamos adoptar legislativamente una determinada forma de familia que sea la única reconocida legalmente en tanto que es la única congruente con una determinada moral, no estaremos dando cuenta de una serie de fenómenos que ya están teniendo lugar en todas las sociedades occidentales, incluyendo desde luego entre ellas a la sociedad mexicana.<sup>7</sup> Por tanto, el cumplimiento cabal del mandato del artículo 4o. constitucional exige que el legislador sea muy flexible en la tutela legislativa de las distintas formas familiares que existen en la actualidad.

Por varias razones. La primera de ellas es que la Constitución ordena proteger a la familia, pero no dice qué debe entenderse por tal; en este contexto creo que debemos aplicar la conocida máxima hermenéutica según la cual “donde el legislador (el constituyente, en este caso) no distingue, el intérprete no puede distinguir”. Si esto es así, entonces debemos concluir que la Constitución ordena al legislador proteger a todo tipo de familia. No solamente al núcleo familiar derivado de una unión matrimonial o una unión estable entre personas de distinto sexo, sino también las uniones de personas del mismo sexo, respecto de las cuales no habría base constitucional alguna para darles un tratamiento distinto jurídicamente del que reciben las parejas heterosexuales.<sup>8</sup> Es obvio que en México se trata de una discusión que apenas comienza y en donde por encima de los argumentos constitucionales siguen prevaleciendo los prejuicios religiosos y las visiones conservadoras que entienden que solamente puede haber un modelo de familia y que ese modelo se debe construir sobre la base del matrimonio heterosexual.

En esta misma línea de pensamiento, la autora se refiere en el último capítulo de su libro al tema de la familia multicultural. Es obvio que a

<sup>7</sup> Para decirlo en palabras de la autora: “las barreras de antaño, dadas de antemano en forma de naturaleza, religión, tradición, cada vez pierden más fuerza y obligatoriedad en su marcha hacia la modernidad y, en vez de eso, aparecen nuevas opciones y posibilidades electivas... las formas de vida privada —y en ellas no son lo menos importante los modelos de relación íntima— se hacen con ello más abiertas y alterables, aunque también más frágiles”, p. 83.

<sup>8</sup> Sobre este punto: Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, CNDH-UNAM, 2004, capítulo tres.

partir del fenómeno de las migraciones masivas, se han formado ya y se seguirán formando familias integradas por personas pertenecientes a distintas razas, culturas, orígenes étnicos y credos religiosos. En el pasado, este tipo de mezclas familiares habían estado legalmente proscritas, y hasta hace pocas décadas todavía eran objeto de un abierto rechazo social (por ejemplo, en el caso de los matrimonios interraciales). Hoy, afirma con razón la autora, las familias multiculturales son un fenómeno creciente, que parece que llegó para quedarse. Es uno de los datos más positivos que hay que celebrar en el ámbito de la familia, creo. La posibilidad de romper barreras de raza, credo y cultura para fundar un proyecto común de vida es uno de los signos inequívocos de la modernidad y debe por tanto de ser celebrado y apoyado. Es un aspecto (el del impacto del multiculturalismo sobre la familia) que no había sido tratado con el detenimiento que merece por los analistas de las sociedades multiculturales, que más bien han centrado tradicionalmente sus trabajos en la discusión de los derechos de las minorías frente a las mayorías dentro de una unidad estatal,<sup>9</sup> sin reparar en el hecho de que la mejor forma de integración multicultural se puede dar (y se está dando ya) a través de la convivencia familiar. Quizá el multiculturalismo del futuro no se defina tanto en los parlamentos y en las manifestaciones populares, como en las recámaras y en las mesas de los hogares.

La lectura del libro de Elisabeth Beck-Gernsheim es muy útil, puesto que suministra una visión moderna, rigurosa y exenta de prejuicio de lo que la familia es actualmente. Su análisis y difusión en México creo que puede ser muy interesante para nutrir un debate que, en muchos aspectos, parece estar determinado por la falta de argumentos de los participantes y dominado por visiones ultra-conservadoras que, a estas alturas, causan más daños que beneficios.

Miguel CARBONELL\*

9 La visión más difundida de las teorías multiculturales más recientes se encuentra en el excelente libro de Kymlicka, Will, *Ciudadanía multicultural*, Barcelona, Paidós, 1996. Para una introducción a los aspectos jurídicos del tema: Carbonell, Miguel, *Problemas constitucionales del multiculturalismo*, Querétaro, Fundap, 2002; e *id.*, *op. cit.*, nota anterior, capítulo seis.

\* Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.